



Resolución Ministerial

VISTOS:

Los escritos de fecha de 03 de febrero de 2026 y de fecha 16 de febrero de 2026, presentados por el Coronel EP (R) Raúl Rodolfo NOVOA GUTIERREZ, el Oficio N° 038 CCFFAA/OAN/URE del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y el Informe Legal N° 00267-2026-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 01446-2025-DE del 03 de noviembre de 2025 se resuelve declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 1156 CCFFAA/OAN de fecha 28 de diciembre de 2021;

Que, el Coronel EP (R) Raúl Rodolfo NOVOA GUTIERREZ (en adelante, el administrado) presentó su petición de revocación de la Resolución Ministerial N° 01446-2025-DE sustentando su requerimiento en el numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) en el cual se señala que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, a su vez, el artículo 214 del TUO de la LPAG establece la figura de la revocación de actos administrativos, bajo las siguientes causales:

"214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor”;

Que, de la revisión de los escritos presentados por el administrado se advierte que fundamenta su petición de revocación de la Resolución Ministerial N° 01446-2025-DE (en adelante, la Resolución Ministerial), señalando que la referida resolución se sustentó con los argumentos desarrollados en el Informe Técnico N° 642-2021/CCFFAA/OAN y el Informe Legal N° 00064-2025-MINDEF/SG-OGAJ, los cuales concluyeron que el administrado no cumplía los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su reglamento para ser reconocido como Defensor de la Patria; declarándose infundado su recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 1156 CCFFAA/OAN;

Que, adicionalmente señala que, de manera posterior a la notificación de la Resolución Ministerial obtuvo nueva información respecto de su participación en el Conflicto Armado de 1995; la cual está contenida en el Informe Técnico N° 705/COREMORE/S-6.b.7, del 04 de diciembre de 2025 y en el Informe Técnico N° 001-2026/CCFFAA/OAN del 06 de enero de 2025; los cuales sustentarían su requerimiento para declarar fundado el pedido de revocación y se le reconozca como Defensor de la Patria del Conflicto de Armado de 1995, conforme a los alcances del artículo 214.1.3 del TUO de la LAPG; el cual refiere que: “Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros”;

Que, respecto de la figura de revocación, según lo expresado por Morón Urbina, “*la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la Administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido —por razones externas al administrado— en incompatible con el interés público tutelado por la entidad*”¹;

Que, en ese sentido, la figura de revocación constituye un mecanismo de revisión de un acto administrativo emitido, comprendiendo el análisis de los aspectos formales y procedimentales que se ha seguido para su emisión, así como el contenido del acto, para evitar vulnerar el derecho de otros administrados y el interés público²; razón por la cual, corresponde efectuar el análisis de los elementos que justifican la revocación de Resolución Ministerial N° 01446-2025-DE, conforme se plantea a continuación:

¹ Morón Urbina, J. (2011). La revocación de actos administrativos, interés público y seguridad jurídica. Derecho PUCP (67), 419-455.

² Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 10a ed., Gaceta Jurídica, 2014, p. 607.

Elementos que justifican la revocación³	
Presupuestos del acto revocatorio:	Existe un acto administrativo válido
Supuestos habilitantes:	• Facultad revocatoria prevista en la Ley. • Cambian las condiciones que dieron lugar al acto a revocar; o, • Sobrevienen circunstancias que favorecen al administrado y no se generan perjuicios para terceros.
Existe algún límite o condición:	Se debe seguir el procedimiento y los requisitos previstos en la ley para la revocación del acto administrativo.

Que, al realizar el análisis de la Resolución Ministerial que se pretende revocar, se evidencia que cumple con los requisitos de validez dispuestos en el artículo 3 del TUO de la LPAG. Es importante destacar que el acto administrativo se emitió por la autoridad competente y que el objetivo por el cual se emitió fue resolver el recurso de apelación interpuesto por el administrado. La finalidad pública se justifica en el resultado de la decisión; es decir, se declaró infundado porque el administrado no cumplía con los requisitos que establece la Ley N° 26511 y su reglamento para el reconocimiento de Defensor de la Patria. Respecto a la motivación, se observa que se desarrolló detalladamente y se sustentó con documentos del acervo documentario del expediente administrativo. En cuanto al procedimiento regular, se respetó y aplicó los alcances del TUO de la LPAG, por lo tanto, los efectos de la revocación recaerían en un acto administrativo válido;

Que, al recaer la revocación sobre una Resolución Ministerial que agotó la vía administrativa, corresponde al Ministro de Defensa, en su calidad de más alta autoridad del sector, emitir el acto revocatorio en ejercicio de la potestad prevista en el artículo 214 del TUO de la LPAG;

Que, con relación a los elementos de juicio sobrevinientes que favorecen legalmente al destinatario del acto, siempre y cuando no se genere perjuicios a terceros; la autoridad administrativa tiene la facultad de aplicar la revocación a aquellos actos jurídicos válidos, siempre que se otorguen mejores condiciones al destinatario del acto revisado y no cause perjuicio a los derechos e intereses de terceros. Al respecto, el administrado promueve la revocación de la Resolución Ministerial comunicando que, de manera posterior a la notificación de la Resolución Ministerial se emitió el Informe Técnico N° 705/COREMORE/S-6.b.7, emitido el 04 de diciembre de 2025 y el Informe Técnico N° 001-2026/CCFFAA/OAN, emitido el 06 de enero de 2026;

Que, la revocación del acto administrativo genera un efecto favorable jurídicamente sustentado al administrado, no afecta derechos adquiridos de terceros ni incide negativamente en el interés público, toda vez que el reconocimiento como Defensor de la Patria constituye un acto de naturaleza individual y declarativa;

Que, mantener vigente la Resolución Ministerial N° 01446-2025-DE pese a la acreditación posterior de la participación del administrado implicaría una decisión contraria al principio de razonabilidad, al desconocer evidencia oficial que modifica sustancialmente el caso;

³ Guía práctica sobre la revisión de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano, elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, p.33.

Que, obra en el expediente administrativo el Informe Técnico N° 001-2026/CCFFAA/OAN emitido por la Oficina de Asuntos Nacionales (OAN) del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CCFFAA), en cuyo contenido se observa que el mismo se sustenta en el Informe Técnico N° 705/COREMORE/S-6.b.7, emitido a su vez por el Comando de Reemplazos y Movilización del Ejército del Perú – COREMORE. En el referido documento se describe que se analizó el Parte de Guerra Operaciones del "Alto Cenepa" Comando de Personal del ejército (COPERE), en el cual *"se consigna el nombre de MY. INF NOVOA Gutiérrez Raúl, Tomo 2-2, foto 16, ITEM 378., por lo tanto, al encontrarse registrado en el referido documento se demuestra que participó en operaciones militares en el "Alto Cenepa"."* Además, se realizó el análisis del Parte de Guerra N° 001/Aviación del Ejército/95 y el Anexo 1, del Parte de Guerra de la Aviación del Ejército. Como consecuencia de dicho análisis, el COREMORE arribó a la conclusión siguiente: *"Del análisis y en cumplimiento a la normatividad detallada en presente informe, la Jefatura de Reemplazos y Reservas del Ejército comandado por el suscrito, CONCLUYE que el mencionado administrado, cumple con los requisitos establecidos en los literales (c) y (g) del artículo 3 y el literal (a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, **por lo que debería de ser reconocido como Defensor de la Patria del conflicto armado de 1995**;"*

Que, es importante señalar que, en mérito a lo descrito en Informe Técnico N° 705/COREMOVE/S-6.b.7, la Oficina de Asuntos Nacionales concluyó en su Informe Técnico N° 001-2026/CCFFAA/OAN que *"considera que se debe remitir al Ministerio de Defensa el Oficio N° 10495/S-CGE/N-01.1/02.00 de fecha 16 de diciembre del 2025, del Secretario de la Comandancia General del Ejército; el cual, adjunta el Informe Técnico N° 705/COREMOVE/S-6.b.7 de fecha 04 de diciembre del 2025, del Comandante General del COREMOVE, referido al señor Rodolfo NOVOA Gutiérrez; donde describe que el Departamento de Excombatientes de la Jefatura de Reemplazos y Reservas del Ejército-COREMOVE, ha efectuado el análisis de los antecedentes presentados en el expediente del presente caso, lo que ha permitido determinar que el ciudadano NOVOA GUTIERREZ RAUL RODOLFO participó en operaciones militares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa; y CONCLUYE que el señor Rodolfo NOVOA Gutiérrez, cumple con los requisitos establecidos en los literales (c) y (g) del artículo 3 y el literal (a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, por lo que debería de ser reconocido como DEFENSOR DE LA PATRIA del conflicto armado de 1995;"*

Que, mediante Informe Legal N° 00267-2026-MINDEF/SG-OGAJ la Oficina General de Asesoría Jurídica, en su condición de órgano de asesoramiento del Ministerio de Defensa, considera que en el presente caso la revocación recaería en la Resolución Ministerial que declaró infundado del recurso de apelación; situación que ha variado por existir nuevos elementos que han agregado una información que no se pudo evaluar en la fecha de la emisión del acto. En ese sentido, el resultado de la revocación de la Resolución Ministerial se limita a dejar sin efecto lo resuelto por dicho acto jurídico; al corroborarse que cumple con la condición establecida en el numeral 214.1.3 del artículo 214 del TUO de la LAPG, lo cual procede por favorecer al administrado sin perjudicar a terceros. En consecuencia, habiendo efectuado el análisis del presente caso, corresponde atender el pedido de revocación de la Resolución Ministerial por existir elementos sobrevinientes que permiten variar las circunstancias en tiempo real o presente;

Que, por lo expuesto, teniendo en cuenta los efectos jurídicos de la revocación; corresponde estimar su pretensión del administrado, considerando que el COREMORE y la OAN del CCFFAA han valorado el Parte de Guerra Operaciones del "Alto Cenepa" Comando de Personal del ejército (COPERE), el Parte de Guerra N° 001/Aviación del Ejército/95 y Anexo 1, del Parte de Guerra de la Aviación del Ejército; documentos que les permitió determinar en el Informe Técnico N° 705/COREMOVE/S-6.b.7 y el Técnico N° 001-2026/CCFFAA/OAN que el administrado cumple con

los requisitos establecidos en los literales (c) y (g) del artículo 3 y el literal (a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, por lo que debería de ser reconocido como DEFENSOR DE LA PATRIA del conflicto armado de 1995. En atención a lo señalado, se debe disponer que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas adopte las acciones necesarias a efecto de reconocer al administrado la calidad de Defensor de la Patria;

Que, a diferencia del análisis efectuado en la Resolución Ministerial N° 01446-2025-DE —en la cual no se contaba con acreditación oficial suficiente respecto a la participación activa y directa del administrado en la zona de combate—, los nuevos informes técnicos incorporan evidencia documental histórica oficial que modifica sustancialmente la base fáctica evaluada;

Que, no se trata de una nueva interpretación de los mismos medios probatorios, sino de la incorporación de documentación oficial adicional que altera objetivamente el presupuesto de hecho que sustentó la decisión administrativa original;

Que, conforme al principio de verdad material previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de fundamento a sus decisiones, adoptando las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley;

Que, en tal sentido, al haberse incorporado nueva evidencia oficial que permite corroborar la participación del administrado en operaciones militares en la zona de combate del Alto Cenepa, corresponde adecuar la decisión administrativa a la realidad fáctica comprobada;

Que, en consecuencia, habiéndose verificado la concurrencia estricta de los presupuestos exigidos por el numeral 214.1.3 del artículo 214 del TUO de la LPAG, resulta jurídicamente procedente revocar la Resolución Ministerial N° 01446-2025-DE;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- REVOCAR la Resolución Ministerial N° 01446-2025-DE, que resolvió declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 1156 CCFFAA/OAN.

Artículo 2.- Disponer que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas adopte las acciones pertinentes que permitan reconocer al administrado Raúl Rodolfo NOVOA GUTIERREZ en calidad de Defensor de la Patria.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al administrado Raúl Rodolfo NOVOA GUTIERREZ.

Artículo 4.- Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución ministerial en la sede digital del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

César Francisco Díaz Peché
Ministro de Defensa